

No habiéndose encontrado el cadáver de la presunta víctima del delito de homicidio, ni determinado la causa de su muerte no puede condenarse por este delito al acusado.

Aunque la supuesta víctima haya desaparecido sin tenerse noticias de su paradero, es necesario acreditar que tal desaparición ha sido por efecto delictuoso perpetrado por el acusado, porque la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho, que la ley reputa delito, constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, principales o accesorios de que el delito se compone.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco, por sentencia de fs. 286, ha condenado a Angel Bravo Espinoza, como autor del delito de lesiones que causaron la muerte a Ambrosio Barrueta Trujillo, a la pena de cinco años de penitenciaría con las accesorias de ley, y a pagar por concepto de reparación civil a los herederos de la víctima la suma de seis mil soles oro; ha absuelto de la acusación fiscal a los acusados Rufina Huamán de Bravo y Enrique Bravo Huamán, por el delito de encubrimiento. Ha interpuesto recurso de nulidad el sentenciado, el Fiscal y la parte civil.

Aparece de autos que el 4 de marzo de 1957 el agraviado Ambrosio Barrueta Trujillo, salió de su casa sita en "Churacan" con destino a San Rafael, comprensión de la provincia de Ambo, con el fin de contratar una orquesta para la fiesta de la Cruz de Mayo y los servicios de un párroco, para que celebrara una misa en sufragio del alma de su sobrina Rosa Barrueta. Una vez llegado al indicado lugar, se dirigió a la casa de su sobrino Marcial Fretel, con quien salió a la calle y después de beber algunas copas

de aguardiente y cerveza, regresaron nuevamente a la casa y siendo más o menos las cuatro y media de la tarde Barrueta se despidió y se dirigió a la casa de su pariente, el acusado Angel Bravo Espinoza; éste lo invitó a que se quedara con él, dedicándose ambos a beber aguardiente y mascar coca, hasta más o menos las doce de la noche, en que alterados por el licor comenzaron a discutir, degenerando la discusión en un pugilato; la testigo Rosa Huamán, al levantarse de la cama, en la madrugada del día siguiente, constató que tanto el acusado como el agraviado se hallaban tendidos en suelo, presentando el último un aspecto agónico, lo que comunicó a Rufina Huamán de Bravo y a Enrique Bravo Huamán, mujer e hijo del acusado; éstos procedieron a llevarlos a la cama.

Los hechos indicados, hasta el momento en que la víctima fué conducida a una cama quedan debidamente acreditados, pero no ha podido establecerse ni por las autoridades de policía, ni por el Juzgado la forma como se ha hecho desaparecer a Ambrosio Barrueta Trujillo, cuya persona ni cadáver han sido posible hallar.

El acusado Angel Bravo Espinoza, en su instructiva y confesión en el acto oral, niega ser el autor del delito materia de autos, sostiene que el día 4 de marzo de 1957, llegó su pariente, el agraviado, invitándolo a cenar y beber licor hasta las doce de la noche en que decidieron echarse a dormir, que no discutió y que a las seis de la mañana su mujer lo llevó a su cama. La menor Rosa Huamán, ante el Tribunal, ha sostenido que escuchó una discusión entre acusado y agraviado y que momentos después sintió un fuerte golpe, como si se hubiese arrojado algo sobre la puerta y que como después no ocurrió nada anormal siguió durmiendo, levantándose a las seis de la mañana y encontrando a los dos tendidos en el suelo; al comunicar estos hechos a la mujer del acusado, ésta le dijo que no informara a nadie lo sucedido, retirándose con dirección a la casa de la familia Malpartida y cuando regresó a la casa de los acusados ya no encontró a Barrueta; al ser confrontada, en la audiencia, con los acusados, ha sostenido lo expuesto, negando éstos dichas afirmaciones. Esta declaración que es importante está reafirmada, además, por las otras pruebas de cargo que corren a fojas 64, 65 v., 91, 104, 130 v., 132, 133, 134 135, 139, 222, 229, 229 v., 235, 236 y 238.

Ahora bien, compulsando la prueba actuada en la etapa investigatoria y la desarrollada en el juicio oral se llega a la con-

clusión de que hay prueba de cargo suficiente que sindic a al acusado Angel Bravo Espinoza, como autor de la muerte de Ambrosio Barrueta. Este se encontraba relativamente embriagado, resulta así autor ocasional del delito, ya que no hay nada en la instrucción que demuestre que tuvo la intención de matar, y todo hace ver que actuó sin reflexionar y bajo la influencia del alcohol, razones éstas por las que estimo que el Tribunal Correccional de Huánuco, ha procedido con acierto al dictar su sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, este Ministerio opina que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 286.

Lima, 25 de octubre de 1958.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que aunque de lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, resulta que Ambrosio Barrueta ha desaparecido en la mañana del cinco de marzo del año pasado del pueblo de San Rafael, donde estuvo de paso desde el día anterior, sin tenerse noticias de él, no se ha acreditado que su desaparición haya sido por efecto de un hecho delictuoso perpetrado por los acusados, porque si bien la menor Rosa Huamán, asevera que en la madrugada del referido día cinco, notó que Barrueta, que estuvo hospedado en la casa de Angel Bravo, discutía con éste en una habitación contigua a la que dormía, oyendo después un ruido como de pelea y que al asomarse al patio como a las seis de la mañana, vio tendidos a los dos hombres en el suelo completamente embriagados, encontrándose Barrueta en estado comatoso, esta versión, por sí sola, es insuficiente e ineficaz para presumir que éste haya sido víctima de un delito, por no existir ningún dato o elemento que lo corrobore, desde que la base del procedimiento, en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho, que la ley repute delito, constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, principales o accesorios de que el delito se compone; que por esta razón carece también de eficacia

legal, los indicios resultantes de la investigación policial, que no han sido confirmados en la instrucción, consistentes en la pretendida fuga de Bravo, cuando fue detenido y en que se responsabilizara del hecho, por no existir la relación de causalidad necesaria, ni motivo alguno que permita considerar al imputado como agente del mismo, puesto que la propia investigación policial no descarta la posibilidad del suicidio de Barrueta al consignar en el parte que Rufina de Bravo, mujer de Angel Bravo, quemó el sombrero y manta de aquél, que encontró en un maizal próximo; que por otra parte, Solano Avila, a fojas ciento treinta asegura haber visto a Barrueta, en el camino que conduce a Chacatama en el paraje denominado Marapata, como a las seis de la tarde del día cinco de marzo, deposición que confirma la alegación de Bravo y sus familiares, en el sentido de que Barrueta salió de su casa como a las seis de la mañana para dirigirse a su residencia situada en el lugar nombrado Churacán, que no existiendo, pués, indicios razonables de que la desaparición de Ambrosio Barrueta sea consecuencia de la perpetración de un hecho delictuoso, no puede recaer un pronunciamiento condenatorio contra el encausado Angel Bravo: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientas ochentiseis, su fecha siete de julio último, en cuanto condena a Angel Bravo Espinoza por delito de lesiones que causaron la muerte de Ambrosio Barrueta Trujillo, a la pena de cinco años de penitenciaría, con las accesorias de ley, y al pago de seis mil soles en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; reformándola: absolvieron al nombrado Angel Bravo Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito; declararon NO HABER NULIDAD en la parte que absuelve a Rufina Huamán Bravo y a Enrique Bravo Huamán de la imputación por el mismo delito; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y ordenaron la inmediata libertad del encausado Bravo Espinoza pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.— GARMENDIA. — MAGUÑA. — LENGUA. — CEBREROS. — EGUREN. Se publicó conforme a ley. Walter Ortiz Acha. Secretario.

Causa N° 663/58.— Procede de Huánuco.